



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3768-SPA-2943** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen a más de 20 perros hacinados en un patio trasero y permanecen 15 a 16 horas ladrando (...) revisen las condiciones del supuesto albergue que administran en esta casa desastrosa (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Chapultepec, número 238, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Uso del Suelo

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades realizadas al interior del inmueble localizado en Avenida Chapultepec, número 238, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.



Expediente: PAOT-2021-3768-SPA-2943

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2113

-2022

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de centro médico veterinario, observándose lo siguiente:

- La presencia de diez ejemplares caninos, cinco machos y cinco hembras.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos deambulaban libremente en el patio del sitio de referencia; el cual se encuentra delimitado en tres secciones, cuya superficie les permite desplazarse y tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dichos espacios se observaron limpios, sin heces u orina, de igual manera cuentan con un cuarto techado que les permite protegerse de las inclemencias del tiempo, observándose en su interior diversas transportadoras de plástico con cobijas en su interior, utilizadas para el descanso de los animales. Es de señalar que los diez animales de compañía no se encuentran en condiciones de hacinamiento, ya que éstos están distribuidos en diferentes grupos dependiendo su forma de socializar con el resto de los caninos y con ello evitar riñas entre los mismos.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diversos recipientes metálicos que contenían agua limpia a su libre disposición y a decir de la persona que atendió al personal actuante, la alimentación de los animales se basa en el suministro de croquetas, proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes los ejemplares caninos; no obstante, se le exhortó a las personas responsables del cuidado de los mismos a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; al respecto, mostraron los certificados de vacunación actualizados.



Figura 1. Establecimiento mercantil denunciado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3768-SPA-2943

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2113

-2022

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos diligencia durante la cual se constató que los animales de compañía no se encontraban en el sitio de referencia, toda vez que se encontraban recibiendo su paseo correspondiente; no obstante, a su regreso procedimos a tomar evidencia fotográfica de las instalaciones del inmueble motivo de denuncia.



Figuras 2, 3, 4 y 5 1. Establecimiento mercantil denunciado.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente, al predio en cuestión le aplica la zonificación HM/10/20 (Habitacional mixto, 10 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre); al respecto, una persona que dijo ser administradora del establecimiento mercantil en mérito, proporcionó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 10932-151ESGL21D con fecha de expedición de cinco de marzo de dos mil veintiuno, en donde el uso de suelo para centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios aparece como permitido según la norma de vialidad en tramo E-F del mapa delegacional.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-11184-2021, se solicitó al Director General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar lo siguiente:

(...) La zonificación aplicable al predio ubicado en Avenida Chapultepec, número 238, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc y si el uso de suelo para albergue o refugio canino se encuentra permitido, o



Expediente: PAOT-2021-3768-SPA-2943

No. Folio: PAOT-05-300/200-2113 -2022

en su caso, se homologa a algún uso previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente (...).

(...) Si en sus registros cuenta con antecedentes del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 10932-151ESGL21D con fecha de expedición de cinco de marzo del año en curso o de Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio de mérito.

Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2874/2021 la Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esta Ciudad, remitió copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con folio número 10932-151ESGL21D, en el cual el aprovechamiento del uso de suelo para "Venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios", **están permitidos**.

Aunado a lo anterior, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/565/2021, dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) El uso de suelo "**albergue o refugio canino**" es un uso no contemplado en la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc; sin embargo, del análisis correspondiente se indica que por características de operación, el uso en comento se puede llevar a cabo en el uso de "**Centros antirrábicos, clínicas y Hospitales veterinarios**", el cual se indica como PERMITIDO en la zonificación Habitacional Mixto (HM), asignada al predio en comento, sujeto a cumplir con las diversas disposiciones en la materia (...) Por lo tanto esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano opina que el uso de "**albergue o refugio canino**" puede llevarse a cabo en el predio en comento al considerarse como un uso similar a "**Centros antirrábicos, clínicas y Hospitales veterinarios**", lo anterior cumpliendo con la normatividad en la materia (...).

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de uso de suelo.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó frente al establecimiento mercantil con giro de centro médico veterinario, localizado en Avenida Chapultepec, número 238, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia durante la cual una persona proporcionó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 10932-151-ESGL21D con fecha de expedición de cinco de marzo de dos mil veintiuno.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-11184-2021, se solicitó al Director General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar la zonificación aplicable al predio en mérito y si el uso de suelo para albergue o refugio canino se encuentra permitido, o en su caso, se homologa a algún uso previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc vigente; al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/565/2021 dicha autoridad informó que el uso de "albergue o refugio canino" puede llevarse a cabo en el predio en comento al considerarse como un uso similar a "Centros antirrábicos, clínicas y Hospitales veterinarios".

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3768-SPA-2943

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2113 -2022

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

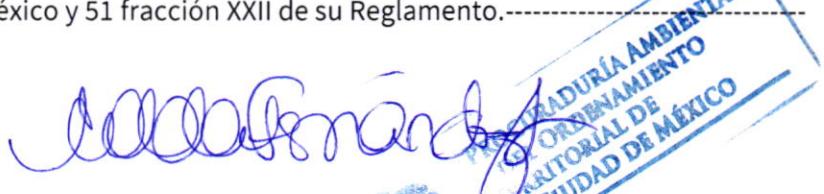
-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
PAOT SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LHO

